



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1159/2021

ACTOR: ALEJANDRO PÉREZ
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JORGE
ARMANDO MEJÍA GÓMEZ Y
PROMETEO HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta acuerdo en el juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por **Alejandro Pérez González**, en el sentido de considerar **improcedente** la demanda y ordenar su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que el actor no cumplió con el principio de definitividad previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ASPECTOS GENERALES

El actor impugna directamente ante esta Sala Superior la omisión del Congreso del Estado de Jalisco para legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad. En consecuencia, en la presente resolución debe determinarse si la Sala Superior debe conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano.** El once de agosto de dos mil veintiuno, el actor presentó juicio ciudadano en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del estado de Jalisco, a fin de controvertir la omisión del Congreso del Estado de Jalisco para legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
2. **Turno a Ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1159/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
3. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el presente medio de impugnación.



ACTUACIÓN COLEGIADA

4. El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.
5. Lo anterior, porque se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación, lo cual no es una cuestión de mero trámite y escapa de las facultades de quien funge como Magistrado instructor del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
6. En consecuencia, debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

7. La Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio ciudadano, conforme a lo previsto en los artículos 41, fracción

¹La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-JDC-1159/2021
ACUERDO DE SALA

VI, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Ello es así, porque la materia de impugnación se encuentra relacionada con la supuesta omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Jalisco, para legislar en materia de derechos político-electorales de las personas con discapacidad.
9. Al respecto, debe señalarse que corresponde a la Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
10. Sobre el tema de que se trata, la Sala Superior emitió el criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2014, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”**, en el que este órgano jurisdiccional determinó que resulta competente para resolver las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. Tal consideración se sustentó en que la competencia de las Salas Regionales se encuentra acotada por la ley en la materia y aquellos supuestos que no le están expresamente reconocidos deben ser analizados por esta Sala Superior.



11. En consecuencia, dado que la impugnación no versa sobre cuestiones atinentes al ámbito de competencia de las Salas Regionales, se concluye que el conocimiento del juicio identificado al rubro corresponde a esta Sala Superior, quien asume la competencia formal para ello.

IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

12. No obstante que la Sala Superior resulta formalmente competente para conocer del caso, la demanda de juicio ciudadano resulta improcedente, por no haberse agotado previamente la instancia local. Por tanto, lo procedente es remitir el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, con el objeto de que se observe el principio de definitividad. Enseguida, se exponen las consideraciones que justifican la decisión.
13. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
14. El artículo 41, fracción VI, primer párrafo, de la propia Constitución Federal, señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

SUP-JDC-1159/2021
ACUERDO DE SALA

electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

15. Asimismo, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución establece que para acudir a las instancias federales se deberán agotar todos aquellos juicios, recursos o medios de defensa, previstos en la normatividad de las entidades federativas, mediante los cuales se pueda modificar, revocar o confirmar el acto que genere una violación a los derechos político-electorales.
16. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), indica que las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
17. Al respecto, debe señalarse que, de la interpretación sistemática y funcional de los citados preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la existencia de un sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas; asimismo que, de acuerdo al principio de definitividad se debe agotar primero la instancia local para posteriormente acudir a la federal.



18. En concordancia con lo anterior, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
19. En el mismo sentido, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
20. Pero, debe precisarse que sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.
21. Sobre esa línea, cuando se reclama omisión legislativa en materia electoral a un Congreso estatal, en virtud del sistema de distribución de competencias, debe cumplirse con el principio de

SUP-JDC-1159/2021
ACUERDO DE SALA

definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior.

22. Al respecto, en la jurisprudencia 7/2017, emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL”**, se indica, en esencia, que cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un Congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.
23. En los precedentes que dieron origen al criterio invocado, la Sala Superior sostuvo los siguientes argumentos:
 - La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que no existe prohibición constitucional de establecer medios de control judiciales en el orden estatal, por virtud de los cuales, se pueda declarar la validez o invalidez de las normas emitidas por el Poder Legislativo estatal. Este criterio derivó de la acción de inconstitucionalidad 8/2010, en torno al cual, el Máximo Tribunal señaló que el control de la constitucionalidad local por omisión legislativa puede ser realizado por los tribunales de las entidades federativas en atención a los principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión.



- En esos términos, la Sala Superior consideró que los tribunales electorales locales se encuentran facultados para llevar a cabo ese control de constitucionalidad cuando la omisión legislativa pueda implicar una violación a derechos político-electorales del ciudadano, lo cual incluso es consistente con el bloque de convencionalidad y constitucionalidad que se ha determinado mediante la revisión *ex officio* cuando el bien jurídico a tutelar se contiene en alguno de los derechos humanos previstos en los textos antes referidos.

- En su interpretación, esta Sala Superior señaló que, conforme al sistema integral de medios de impugnación previsto constitucionalmente, la justicia electoral está conformada por un sistema integral de justicia, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia federal está determinado a partir del agotamiento de una cadena impugnativa local.

- El diseño constitucional, además, favorece el principio de federalismo judicial, en torno al cual, se materializa a través del respeto a los principios de definitividad de las instancias en materia de administración de justicia; pero también en el respeto de las atribuciones y competencias de los tribunales estatales, abatiendo con ello la existencia de tradiciones centralistas del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-1159/2021
ACUERDO DE SALA

- Por tanto, la tutela de los tribunales electorales locales abarca también el control de la constitucionalidad local, incluso, por omisiones legislativas de los Congresos de las entidades federativas, siempre que la intervención de las autoridades electorales sea conforme a lo establecido en la Constitución.
24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha diferenciado el ámbito en el que se ejerce un control concentrado de constitucionalidad respecto de aquel en que se ejerce un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.
25. Por una parte, ha sostenido que el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad respecto de normas generales por vía de acción está depositado exclusivamente en los órganos del Poder Judicial de la Federación, quienes deciden en forma terminal y definitiva; en otra, el control difuso que realizan las demás autoridades del país, en el ámbito de su competencia, se ejerce de manera oficiosa, si y sólo si, encuentran sustento para ello, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución².
26. De ello deriva el ámbito de competencias de los órganos, debido a que si bien los tribunales constitucionales locales están facultados para aplicar dicho control difuso, se acota respecto de aquellos asuntos que sean de su competencia, lo cual les autoriza a inaplicar

² Cfr. El criterio que informa la tesis: 1a. CCLXXXIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SUS DIFERENCIAS.**”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1159/2021
ACUERDO DE SALA

normas que consideren inconstitucionales³; sin que ese pronunciamiento que hubiese realizado el órgano jurisdiccional local, por medio del ejercicio del mencionado control difuso, limiten o condicionen el ejercicio de las facultades del control concentrado⁴.

27. Respecto del caso específico de Jalisco, debe precisarse que el artículo 573 del Código Electoral prevé que el juicio electoral ciudadano podrá ser promovido cuando se consideren vulnerados los derechos político-electorales⁵.

³ *Cfr.* El criterio que informa la tesis: 1a. XXXIX/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. NO TIENE EL ALCANCE DE QUE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES LOCALES CONOZCAN DE ASUNTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTO DE ASUNTOS QUE NO SEAN DE SU COMPETENCIA.”**

⁴ *Cfr.* El criterio que informa la Tesis: 1a. CCXC/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO NO LIMITA NI CONDICIONA EL DEL CONTROL CONCENTRADO.”**

⁵ ARTÍCULO 97. El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.

La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión.

SUP-JDC-1159/2021
ACUERDO DE SALA

28. En ese orden de ideas, esta Sala Superior debe favorecer el agotamiento de la cadena impugnativa local a fin de que el conflicto pueda ser resuelto por las autoridades electorales en la entidad federativa, en la inteligencia de que la justicia electoral federal es excepcional y sólo se puede acudir a ella una vez que se agotó la cadena impugnativa previa.
29. Lo cual, resulta congruente con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien ha reconocido que los tribunales jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo el control de las leyes locales a la luz de las Constituciones particulares, incluso por omisiones legislativas.
30. Sobre esa lógica, la Sala Superior considera que el presente juicio federal es improcedente ante este órgano jurisdiccional, ya que la parte actora no agotó el recurso ordinario competencia del tribunal electoral local, mismo que resulta apto para modificar, revocar o anular el acto controvertido, por las consideraciones previamente expresadas.
31. En ese sentido, el juicio ciudadano resulta **improcedente**, puesto que la parte actora no agotó la instancia previa conducente y, por ende, no colma el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.
32. Ahora, tal improcedencia no determina el desechamiento de plano de la demanda, ya que, de acuerdo a los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional electoral federal, de ser el caso, lo conducente es reencauzar la demanda para que se sustancie ante la instancia correcta.



33. En términos de lo expuesto, se determina reencauzar el presente juicio al Tribunal Electoral del estado de Jalisco para que, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que corresponda.
34. Ello, no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, ya que ello corresponde al tribunal electoral local, por ser el competente para tal efecto.
35. En similares se resolvieron los asuntos generales SUP-AG-124/2016, SUP-AG-125/2016, SUP-AG-126/2016 y SUP-AG-127/2016; así como el juicio electoral SUP-JE-12/2017 y los juicios ciudadanos SUP-JDC-1839/2019 y SUP-JDC-744/2020.

Ante lo expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer el asunto.

SEGUNDO Es **improcedente** el medio de impugnación.

TERCERO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

SUP-JDC-1159/2021
ACUERDO DE SALA

CUARTO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final de esta determinación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento fue **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.